

SEMINARIO DE INVESTIGACION PROFESIONAL

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
Presenta

RAMÓN SANDOVAL RAMIREZ

Con el tema

EVASION DEL PAGO DE IMPUESTOS A TRAVES  
DEL CONTRABANDO

M-0018304

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
Unidad Acatlán

Acatlán, México, Septiembre de 1980.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA: "EVASION DEL PAGO DE IMPUESTOS A TRAVES DEL  
CONTRABANDO"

	Página
INTRODUCCION.- Exposición de Motivos que Originaron el Interés para el Estudio de la Evasión - del Pago de Impuestos a Través del Contrabando.	1
CAPITULO I	
MARCO HISTORICO DE LA TRIBUTACION FISCAL	
1.1.- La Antigüedad; Los Griegos y Romanos	4
1.2.- La Edad Media; El Feudalismo	9
1.3.- Epoca Moderna o Contemporánea	16
1.4.- Antecedentes Históricos en México	20
CAPITULO II	
EL DELITO DE CONTRABANDO	
2.1.- Concepto de Delito Fiscal	26
2.2.- Concepto del Delito de Contrabando	36
2.3.- De los Sujetos Responsables del Delito de Contrabando	45
2.4.- El Encubrimiento en el Delito de Contrabando	47
2.5.- Acción Penal en el Delito de Contrabando	48
2.6.- De la Prescripción de la Acción Penal	51

M-0018304

CAPITULO III

Página

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL DELITO DE CONTRABANDO

3.1.-	Fundamento y Legalidad del Código Fiscal de la Federación	55
3.2.-	De la Querrela Necesaria en el Delito de Contrabando	64
3.3.-	Del Sobreseimiento del Proceso	70
3.4.-	De la Sanción Pecuniaria	74
3.5.-	Del Procedimiento ante el Organo Jurisdiccional Correspondiente	76
3.6.-	Los Procedimientos Extrajudiciales	80

CONCLUSIONES	83
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	89
--------------	----

## I N T R O D U C C I O N

### A MANERA DE PROLOGO

En la actualidad es de sobra conocida la obligación que tenemos para con el Estado, de contribuir con los medios económicos necesarios a fin de que este realice la función administrativa que se le tiene -- conferida; es conocido también el problema que representa la EVASION DEL PAGO DE IMPUESTOS, cuya observancia acarrea ingratas consecuencias a la Nación, impidiendo su consolidación económica y desarrollo al no obtener los recursos suficientes que le permitan atender las - necesidades de la colectividad; considerando en forma personal que - la estrecha relación existente entre lo económico y lo jurídico adquiere mayor relevancia en nuestro tiempo, es que ha surgido en mí - el interés por presentar este estudio en materia fiscal que concreta algunos aspectos de la tributación en nuestros días, haciendo hincapié en que a mi juicio, el reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes es injusto e inequitativo, lo que a su vez provoca la Evasión del Pago de Impuestos y el Contrabando.

El desconocimiento de las normas tributarias es parte integral de - nuestra educación escolar y otro de los motivos que provocan la evasión del pago de impuestos, ya que nuestra legislación tributaria - es anárquica y compleja por el gran número de normas que contiene.

Existen impuestos federales, estatales y municipales consignados en diferentes cuerpos de la Ley, algunos de los cuales resultan incomprensibles tanto para el causante como para el especialista en la materia.

La actitud de las autoridades encargadas de la recaudación fiscal es otro motivo para que el contribuyente no acuda ante las oficinas recaudadoras a cumplir con su obligación, porque éstas se abstienen de proporcionar asesoría correcta al público, debido en ocasiones al desconocimiento de la ley de la materia, admitiendo entonces el arreglo personal.

Por lo que se refiere al Contrabando, en la actualidad ha tomado características tan grandes que lo han convertido en un gigante y es el "modus vivendi" de muchas personas, las que coludidas con funcionarios empleados y trabajadores al Servicio del Estado, propician esta situación. El Estado para cubrir apariencias constantemente realiza confiscación de productos que no acreditan su procedencia nacional, pero a los verdaderos contrabandistas aquellos que obtienen altas ganancias por esta práctica, no son molestados en lo absoluto, acaso porque la mayor de las veces son funcionarios dentro del sistema y en otras, son parientes o conocidos de gente influyente.

En el campo tributario, el Licenciado en Derecho puede desarrollar ampliamente su capacidad profesional debido a la serie de irregula

ridades que se presentan en el procedimiento en general ante las diferentes autoridades hacendarias; es el conocedor de la materia y tiene la obligación de auxiliar al contribuyente por la vía legal, así como promover ante el Tribunal Fiscal de la Federación - el manejo correcto de la legislación tributaria.

En lo personal no se pretende encontrar la solución al problema de la Evasión del Pago de Impuestos o al Contrabando, sino coadyuvar en alguna forma a desterrar la nociva práctica de tales acciones.

Dentro de la estructura del presente estudio me propongo ubicarnos en el momento histórico vivido, para comprender el porqué de una serie de situaciones que se inicia con los hechos históricos en -- Grecia y Roma principalmente, continuando en la Edad Media hasta -- llegar a la actual evolución de la ciencia de las Finanzas Públicas, comparando hasta donde sea posible, lo sucedido en nuestro país con lo acontecido en Europa.

Se hace una breve consideración y diferenciación entre los conceptos "infracción" y "delito", para al final determinar lo que a mi juicio debe ser el procedimiento fiscal en sí; es reiterativo el oscurantismo y mala redacción de las leyes tributarias, lo que aunado a la actitud pasiva de las autoridades, son el punto fundamental que propicia tanto la Evasión del Pago de Impuestos como el Contrabando.

## CAPITULO I

### MARCO HISTORICO DE LA TRIBUTACION FISCAL

#### 1.1.- La Antigüedad; Los Griegos y Romanos

##### Los Hechos Políticos en Grecia.-

"Dos organizaciones políticas fueron típicas de la cultura griega: La Espartana y la Ateniense; en Esparta existió un núcleo sólido de población constituido por los Dorios, quienes conquistaron la Península del Peloponeso sometiendo a su dominio a los antiguos pobladores de ese lugar que se convirtieron en sus siervos, formando la --clase de los Ilotas que junto con los Periecos o habitantes de los alrededores, tenían a su cargo las labores agrícolas y demás trabajos necesarios que permitieran a los espartanos propiamente dichos, llevar una vida parecida a la de un campamento militar." (1)

La Isla de Rodas en Grecia, habitada por un pueblo Heleno originó - la primera legislación tributaria consistente en cobrar una cierta cantidad en dinero o en especie por permitir que los barcos mercantes cruzaran su territorio; esta legislación recibió el nombre de - "Ley de Rodas" y ha sido la misma que a la fecha ha dado origen a - toda una serie de legislaciones sobre el comercio marítimo; fueron los Fenicios los primeros navegantes que se atrevieron a introducir el comercio en el mundo conocido de entonces extendiéndolo hasta la



Península Ibérica; los Griegos, fueron sus primeros competidores comerciales y los primeros también en pensar lo conveniente que resultaría el proteger tanto su territorio político como comercial con el deseo de aumentar su potencial económico, siendo estos los motivos que los orillaron a crear en Atenas un impuesto al comercio que les permitía gravar tanto los productos como a las personas que cruzaran su territorio.

El comercio fué producto de la necesidad de bienes de consumo entre las diferentes regiones, debido tanto a su situación geográfica como a las propiedades de la actividad agrícola, en principio fue el trueque la forma de satisfacción de esas necesidades, luego ya de manera organizada por una persona o grupo de personas que se dedicaron a la actividad mercantil, provocando así la creación de instituciones que controlaran esta actividad.

La Comunidad Política Romana.-

La fundación legendaria de Roma se remonta al año 750 a J.C. En los primeros tiempos la forma de gobierno fue monárquica hereditaria, había dos clases sociales: una de ellas los Patricios, eran -- ciudadanos y tenían derechos políticos, la otra, sin derechos políticos constituía la Plebe.

"Los Patricios constituían la clase aristocrática o Gens romana, que al reunirse en grupos de diez integraban las Curias que en conjunto constituían la Asamblea Curial. Los jefes de las diversas Gens --

constituían el Senado.

A principios del siglo VI a J.C. fueron expulsados los primitivos -  
reyes etruscos y apareció la República como forma de gobernar". (2)

"Las "Secessiones Plebis", salidas de la Plebe que obligaron a los Patricios a efectuar diversas concesiones para suavizar la pugna en tre ambos bandos hasta hacerla desaparecer y los triunfos que obtenía Roma sobre los Etruscos y demás vecinos que le permitió extender su poder a toda la Península Itálica, trajo como consecuencia -  
serios problemas internos para la República; el poder trajo el espí-  
ritu de lujo y en lugar de que el oriente fuera romanizado, la Roma conquistadora se vió helenizada.

La corriente de metales preciosos proveniente de las minas de España produjo un aumento en la oferta de dinero, lo que estimuló al --  
mismo tiempo el movimiento económico acentuando la diferencia entre pobres y ricos, las guerras se hicieron cada vez a mayores distan--  
cias y empezaron a crecer los latifundios en tanto que la clase me-  
dia rural tendía a desaparecer". (3)

Existía en Roma un control más completo sobre la entrada o salida -  
de mercancías, por haberse impuesto un gravamen que debía ser cu- -  
bierto previamente con el objeto de permitir el paso de éstas por -  
su territorio; en el supuesto de no cubrir el pago del mencionado -  
gravamen, se corría el riesgo de ver confiscada la mercancía. Esto permitía al Estado Romano además del control de sus fronteras, el allegarse una fuente de riqueza que acrecentara sus tesoros, permi-

tiendo con ello mantener sojuzgados a otros pueblos tanto en su libertad civil como en el florecimiento de su propia cultura.

El incipiente problema de la Evasión del Pago de Impuestos y el Contrabando comenzaba a surgir; el impuesto romano establecido recibía el nombre de "Portoria" y las personas encargadas de la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones recibían el nombre de "Portitores", quienes eran considerados como muy rectos y eficaces en el desempeño del trabajo encomendado.

"En Roma la situación del individuo y por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público era parecida a la que prevalecía en Grecia. Si bien es verdad que el "Civis Romanus" tenía como elemento de su libertad jurídica el "Status Libertatis", - pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que no se concedía como un derecho intocable y reconocido por el orden jurídico; en el campo de las relaciones entre el poder público era desconocida. La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, y era el acto - inicial de una especie de juicio de responsabilidad en contra de la persona física que encarnaba la autoridad y nunca, un dique a la actividad de ésta". (4)

La diferencia entre ricos y pobres se fue acrecentando a grado tal que estos últimos no tenían la capacidad económica suficiente que-

les permitiera cubrir los pagos de impuesto o tributos que el Estado había ordenado, originándose en esta forma la práctica de evadir el pago de los mismos así como el Contrabando de mercancías, objetos y esclavos. En la actualidad la práctica del contrabando de mercancías se ha acrecentado con diferentes modalidades y desenfreno, llegándose al grado de ser una ilícita actividad realizada con desvergüenza y en la cual se encuentran inmiscuídos tanto autoridades de diferente rango y categoría, como el público en general.

## 1.2.- La Edad Media; El Feudalismo

Los antecedentes más remotos de los actuales sistemas impositivos - se encuentran en los censos, derechos y servidumbres, que se percibían en la Edad Media, un gran número de gravámenes actuales encuentran germen en las prestaciones que entonces exigían los señores -- feudales.

Podemos considerar que el siglo V de nuestra era fue el último momento de unidad de la Europa cristiana durante el Imperio de Carlo Magno quien logró transmitir la corona a su hijo Luis "El Piadoso". Sin embargo, ya se veía una desmembración del mismo imperio porque se acrecentaba el poder de los señores feudales quienes iban adquiriendo grandes porciones de tierra cultivable y siervos, llegando - en ocasiones a competir con el Estado mismo en personificación del rey, el que poco a poco había perdido poder y fuerza política hasta convertirse en un noble más, en ocasiones, con autoridad inferior a los mismos Condes.

El comercio fue desapareciendo en forma paulatina, y lo que una vez fuera gran actividad floreciente que permitía lujos y comodidades - entonces había perdido interés, volviéndose como al principio de la historia, a la actividad de la agricultura común que satisficiera - las necesidades de una cierta región solamente.

Las grandes ciudades habían desaparecido llevándose al comercio con

ellas, la economía se volvió rudimentaria, y fueron apareciendo al grado de las grandes extensiones de tierra fértil y productiva de los señores feudales, algunas pequeñas propiedades que pertenecían a los productores independientes, propiedades éstas que recibían el nombre de "Alodios" y las cuales no representaban peligro alguno de competencia mercantil.

Dentro de las propiedades feudales que se encontraban sometidas al dominio del señor teóricamente ligado al rey, se habían reservado fracciones para explotación directa, del señor, en tanto que otras eran proporcionadas a sus cortesanos a cambio de que estos le rindieran vasallaje reconociendo en esa forma, el linaje de que se encontraba investido; tanto quienes detentaban la propiedad de las tierras como quienes resultaren agraciados por el señor hacían trabajar en ellas a los aldeanos, los que a su vez se encontraban divididos en dos categorías: Ingenuiles u Hombres Libres y Los Siervos.

Los Ingenuiles generalmente no eran sometidos a trabajos extremadamente pesados, en tanto que los Siervos siendo los sucesores de los esclavos de la época romana, se encontraban obligados a cumplir con todos aquellos trabajos que requerían un alto grado de dificultad o peligro, y en caso de negarse a cumplir con lo que se les hubiera encomendado eran castigados en forma inhumana, llegando en ocasiones hasta obtener la muerte.

El Vasallo tenía para con el señor, la obligación de contribuir pa-

ra el sostenimiento del feudo en dos formas: Personal o con Prestaciones económicas, éstas eran fijadas en forma arbitraria, pero debido a los constantes problemas que se causaba a quienes tenían la obligación de cubrirlas, provocó que con el tiempo se fueran reglamentando y perfeccionando en forma tal, que fueron el principio de lo que posteriormente se convertiría en los subsidios que conceden los Parlamentos a la Corona Imperial.

Los siervos tenían también obligaciones económicas impuestas por el señor feudal, de este tipo de obligaciones existían tres que resaltaban en grado de importancia para la administración del feudo y -- que eran conocidas como: La Capitación, El Formariage y La Mano -- Muerta.

La Capitación era el censo que debía pagarse cada año por cada una de las cabezas de ganado de que se disponía, siendo fijada la tasación en forma arbitraria por el señor feudal.

El Formariage era pagado cuando el Siervo se casaba con otra persona que fuera ajena al feudo y tenía como finalidad esta tributación el fomento de la riqueza en el feudo propio, evitando así la salida del capital o de la mano de obra barata.

La Mano Muerta era el derecho que tenía el señor para adjudicarse -- la herencia de algunos de sus siervos que hubiera muerto sin dejar familia o herederos.

El Estado a su vez, era el encargado de cobrar las multas a que se hacían acreedores quienes hubieran cometido algún delito, estas multas también en principio, fueron fijadas en forma arbitraria por el rey, buscando con ello recuperar su poderío.

Los siervos que tuvieran la necesidad de ocupar los servicios de la procuración de justicia adquirirían también la obligación de pagar -- por ello; el tránsito de mercancías ya fuera terrestre o pluvial -- que cruzara por algunas de las propiedades del señor feudal también era gravado con un cierto pago en dinero o en especie, al efecto el señor feudal interceptaba los caminos o ríos que se encontraran dentro de los límites de sus propiedades obstruyendo el paso a cualquier persona que trajera consigo mercancías con el objeto de que le cubriera el pago del impuesto por él establecido, como una reminiscencia de los pagos que se efectuaban en la Roma Imperial.

Lo anterior originó que el costo de las mercancías aumentara considerablemente toda vez que se tenía necesidad de cruzar por diferentes territorios que eran propiedad de distintos señores feudales, - lo que provocó también lo que con el tiempo se denominó Derechos de Peaje. Las restricciones aludidas tenían como finalidad la obtención de riqueza para un feudo, pero el desarrollo mismo de los pueblos obligó a que con el tiempo y con la firme intención de evitar gravámenes en exceso, los gobernantes tomaran medidas tendientes a proteger los intereses de los ciudadanos y los comerciantes, permitiéndose entonces la exportación de productos que hubieran sido ob-



tenidos en abundancia una vez satisfecho el consumo local en alguna región determinada, y reglamentando el derecho de peaje de los diferentes deudos colindantes para evitar que el comercio decayera de nueva cuenta, por los excesivos pagos de tránsito de mercancías.

En Venecia por ejemplo, las restricciones que pesaban sobre el tránsito de mercancías permitió el engrandecimiento de su flota mercante, llegando a convertirse en la única flota comerciante de la sal en la Alta Italia, debilitando así a potencias rivales que le hacían competencia y llegando al caso de obligar inclusive al mismo rey de Hungría a que suspendiera la explotación de sus propias minas; con los ingresos obtenidos por el comercio se logró proteger la fabricación de la cera y algunos productos químicos, prohibiéndose también la entrada de obreros y artífices a su territorio, esto era con el objeto de proteger tanto su consumo como su exportación de materias primas.

Los demás pueblos una vez reglamentada la imposición tributaria, -- volvieron a comercializar entre sí y fomentaron la competencia legal de productos manufacturados procurando de nueva cuenta el florecimiento del comercio.

España quería ser el país más poderoso de su tiempo y en su afán de aumentar el comercio con las Indias Orientales y luego de habersele cerrado el paso por sus caminos hacia estas tierras con motivo de las guerras, por un golpe de suerte descubrió una tierra nueva que

le permitiría -al menos era la idea original- comercializar sus productos, con el paso del tiempo se percató de que no habría necesidad de comerciar con estas tierras y que podría obtener de las mismas las riquezas en metales preciosos que le permitirían aumentar tanto su riqueza estatal como fomentar el desarrollo de su industria naval, por lo que el soberano apenas unos meses después de que Cristóbal Colón tuviera la fortuna de encontrarse con tierra firme, obtuvo del Papa Alejandro VI una bula por medio de la cual se le reconocía el derecho exclusivo de las tierras descubiertas o por descubrir, así como para navegar más allá del Mediterráneo prohibiéndose en esta misma bula el acercamiento con objeto de especulación, comercio o cualquiera otro motivo a las tierras nuevas, de las demás potencias si no tenían licencia expresa de los soberanos.

La donación de la Santa Sede Apostólica, tuvo como sede la disputa entre dos países eminentemente católicos como lo eran entonces España y Portugal, por lo que hemos visto fue el primero de estos quien obtuvo la victoria con respecto a las tierras encontradas y además del reconocimiento exclusivo que obtuvo con la bula de Alejandro VI pretendió protegerse con respecto a la explotación de riquezas de las nuevas tierras y no permitía como ya lo vimos, -bajo pena de excomuniación por parte del Papa- que se tuviera el comercio libre de estas tierras con Francia, Inglaterra o alguna otra de las potencias navales, iniciando con ello una política de exclusivismo comercial que dio origen a lo que posteriormente se denominó el Monopolio aduciendo que tal medida obedecía a la necesidad de mantener el do-

minio político de tan extensos territorios, mediante una conexión y vigilancia directa de la metrópoli, reservándose para sí la enorme cantidad de riquezas en metales preciosos y objetos diversos que -- provenían de la que denominaron Nueva España extraídas por medio de la esclavitud aumentando en esta forma el poderío naval en los mares del mundo conocido hasta entonces.

Sin embargo, un hecho histórico fundamental habría de presentarse -- en esta época que permitiría terminar con la era sombría del feudalismo y los monopolios mercantiles: la Revolución Francesa.

Este hecho fue en sí mismo la parte medular de ese cambio provocado por la situación que resultaba por demás desesperante de los pueblos sometidos, ya que el tráfico de esclavos y mercancías resultaba lo mismo para los comerciantes sin hacer diferenciación alguna -- entre personas u objetos, además de que cada día era con mucho más escandaloso; los impuestos que habían ido en aumento día con día -- eran destinados a cubrir los cada vez más excesivos gastos dispendiosos de la Corona Imperial, lo que hacía imposible la existencia de los grupos económicamente más débiles.

### 1.3.- Epoca Moderna o Contemporánea

La ciencia de las Finanzas Públicas como tal, con autonomía respecto de la economía política, es de reciente creación; su historia no puede remontarse más allá del hecho que hemos mencionado: La Revolución Francesa.

En la actualidad, la recaudación de impuestos ha adquirido un auge mayor y una técnica más depurada con respecto a su estudio y eficacia, asimismo, se le ha otorgado una denominación más completa; -- Derecho Financiero o Derecho Tributario.

El Derecho Financiero se define diciendo que es: "el conjunto de -- normas jurídicas que regulan la actividad del Estado en el aspecto financiero, así como los órganos que la ejercen, los medios en que se exterioriza y el contenido que originan las relaciones".

Su finalidad es la de estudiar el aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado en sus diferentes manifestaciones, es una -- disciplina integrante del Derecho Administrativo, el cual corresponde a su vez a una rama del Derecho Público en General.

El edificio financiero nacional tiene tres pisos: En el primero - se encuentra el régimen jurídico, es decir, el conjunto de reglas-generales, abstractas e impersonales, que con un valor puramente - instrumental, salen a la calle para reglamentar el funcionamiento diario de la estructura financiera y especialmente de la estructura tributaria.

En el segundo piso, se localiza el conjunto de medios técnicos, todavía instrumentales, cuya función es proporcionar al legislador - los principios teóricos que han de transformarse en normas legales; en el tercero, existen los más importantes centros motores definidores de los objetivos y de las metas fundamentales hacia las cuales deben enfocarse las elaboraciones técnicas y legislativas de los - dos niveles inferiores.

El primer piso es el ámbito propio de los juristas; el segundo el de los economistas y el tercero el de los políticos. En cada uno de ellos se elaboran respectivamente, el Derecho Financiero, la estructura económica y los principios básicos relacionados con su organización y ética social.

En otras palabras, el Derecho Financiero señala cómo es el régimen de la recaudación de los impuestos; las concepciones económicas explican por qué y sobre qué base las leyes han de ser diseñadas, y por último, la política, encerrada en sus exclusivas preocupaciones teleológicas, al seleccionar los objetivos y las metas de la acción colectiva de la sociedad, se encarga de precisar para qué - se establece y se hace funcionar todo el mecanismo financiero.

La actividad financiera del Estado consiste en la obtención, gestión y manejo de los ingresos públicos, así como también su aplicación para cubrir el gasto público. El Derecho Financiero no puede bastarse a sí mismo, como todas las otras ramas del Derecho for

ma parte de un todo jurídico y tiene relación con otras ciencias del derecho mismo; entre todas, existe un vínculo material derivado del origen común y es por esto mismo que no se le puede considerar como una rama autónoma o independiente.

Llámanse ingresos públicos a aquellos que son obtenidos por el Estado provenientes de los contribuyentes y que tienen como finalidad la de cubrir las necesidades en servicios sociales para la comunidad; - estos ingresos pueden ser clasificados en dos clases comúnmente:

Ingresos ordinarios

Ingresos extraordinarios

La Hacienda Pública es el conjunto de bienes que posee en un momento determinado una entidad pública para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas que por el mismo motivo son a su cargo.

El Erario es el tesoro público del Estado y se denomina también en esta forma al lugar en el que el mismo es guardado; la palabra erario deriva del Latín "Aeris" que significa dinero, razón por la cual al hacer referencia al erario federal estaremos en presencia de un tesoro público y habremos de hacer una diferenciación de la riqueza personal que obtienen los funcionarios dentro de la administración - por actividades diferentes a las que el Estado les ha encomendado.

Tanto la Federación como los Estados y Municipios pueden y deben establecer sus propias contribuciones a través del Congreso de la - --

Unión la primera de las mencionadas, y por sus correspondientes legislaturas los segundos; a lo anterior lo denominamos "Potestad Tributaria Plena".

El fisco municipal solamente puede cobrar las atribuciones que le sean fijadas por la Legislatura de su Estado, a guisa de comentario podemos afirmar que lo anterior limita enormemente su poder tributario a la vez que lo subordina también al momento político determinado toda vez que existiendo convenios entre los estados y los municipios o entre los estados y la Federación, el municipio la mayor de las veces no participa de tales convenios en la forma en que debiera; además, el hecho de que existan los mencionados convenios y de que cada una de las entidades políticas se procure sus propios medios de contribución provoca que resulte un problema el entender los impuestos a que se ha hecho acreedor el causante y en algunos casos permite la doble tributación con lo que la evasión del pago de impuestos se ve fortalecida.

#### 1.4.- Antecedentes Históricos en México

##### México Precolombino

De acuerdo con lo dictado por los textos escolares, debiéramos entender que las Instituciones mexicanas en la antigüedad tenían cierta similitud con las Instituciones que se dieron en Europa y otros diferentes puntos del mundo, sin embargo, considero que la historia es escrita por los conquistadores y no por los conquistados, lo anterior viene a colación relacionándolo con una cita de la Licenciada Martha Chávez Padrón:

"Suponer que las Instituciones mexicanas en la antigüedad eran intrafamiliares o típicamente monárquicas, es falsear los hechos y -- apartarse de la verdad. Las formas sociales, especialmente el Calpulli, desempeñaban funciones correspondientes al Estado, de manera que en el fondo son Instituciones más políticas que familiares".(5)

En lo personal considero que con respecto a la tributación fiscal - no debemos intentar un punto de comparación entre lo sucedido a los Aztecas, o los Mayas con lo que sucedió en la Europa Medieval, al respecto me permito transcribir una cita de Robertson:

"La oscuridad en que la ignorancia de los conquistadores de México dejó los anales del país, ha tenido mucho aumento por la superstición de sus sucesores; pues como los mexicanos conservaban la memoria de sus acontecimientos pasados por medio de figuras pintadas sobre las pieles o sobre telas de algodón, o sobre cortezas de árboles; los primeros misioneros, incapaces de entender -



la significación de estas figuras y admirados de su singularidad, - las miraron como monumentos de idolatría que era necesario destruir para facilitar la conversión de los indios; y el cumplimiento del - edicto de Fray Juan de Zumárraga, religioso franciscano y primer -- obispo de México, todas estas pinturas fueron reunidas y entregadas a las llamas". (6)

Estamos completamente seguros de que los aztecas tenían una organización político-social que se encontraba en plena evolución y sin - llegar a compararse con lo que sucedía en Europa por los motivos -- que ya expusimos, también aquí la mayoría de los habitantes trabaja tierras que pertenecían a los señores, guerreros o sacerdotes de la época. De lo sembrado, había de entregarse una medida de cada tres a manera de tributo, siendo la agricultura la actividad principal, era de la misma que se obtenían los mayores recursos financieros, sólo que estos no se devolvían después convertidos en servi- - cios o satisfactores como se hace en la actualidad.

En esta época no existía el comercio organizado, tenemos indicios - de que era el trueque la forma de comercializar los productos y que éste se llevaba a efecto en la plaza de Tlaltelolco, la mayor plaza de la Gran Tenochtitlan de aquí que desconozcamos la forma de pago- de impuestos o cómo estuviera gravada esta actividad, porque el - - trueque era la única forma de obtener satisfactores comunales.

A la llegada de Hernán Cortés en el año de 1519, la situación entre

las tribus que debían entregar tributo a los aztecas era de inconformidad absoluta porque lo consideraban excesivo en virtud de los escasos ingresos que obtenían, lo que provocó que en menos de un par de años cayera el Imperio Azteca y con él toda una cultura, dando comienzo entonces la explotación del natural de estas tierras - por aventureros llegados de otros lugares.

#### Epoca Colonial.-

En esta época, la corona española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España, mediante la Ley del 14 de septiembre de 1519, expedida por Carlos V. La propiedad de la tierra se consideraba entonces al igual que en épocas anteriores de acuerdo a quien detentara la posesión de la misma, y lógicamente correspondía a españoles y sus descendientes las mejores propiedades. El clero también poseía grandes extensiones de tierra cultivable; a los indígenas, solamente se les permitían las tierras de los cerros o de las regiones más inhóspitas para el cultivo, de entonces a la fecha, - la diferencia no es notoria.

Las enormes propiedades del tesoro real eran llamadas "realengas" e incluían tanto tierras de sembradío como montes, aguas y pastos. El derecho de "Almojarifazgo" (palabra de origen árabe derivada del verbo "Xerefe" que significaba ver o descubrir con cuidado una cosa), era el impuesto común con que se gravaba el tránsito de mercancías y recibía también el nombre de "diezmo del mar".

La finalidad de estos impuestos no consistía en obtener riquezas sino controlar en alguna forma tanto el tránsito de mercancías como de hombres por el territorio de la Nueva España; por medio del derecho de propiedad se podía obtener la totalidad de metales preciosos y productos que tiempo después eran comercializados en Europa, los españoles y sus descendientes procuraban obtener mercancías de los barcos que anclaban en el puerto de Veracruz para cumplir con sus necesidades prioritarias, pero de ninguna manera con la intención de comercializar con los naturales; tampoco se ocuparon de crear nuevas fuentes de actividad en esta región, existiendo la esclavitud de que eran objeto los oriundos, en los ranchos y haciendas no se empleaba más personal del que tenían a su servicio con regularidad, salvo los casos en que se debería recoger la cosecha y no contaban con suficientes manos para ello; existía una ley fechada el 26 de junio de 1523 sobre trato de los naturales y en la misma se ordenaba que estos no se encomendaran ni se hiciera depósito de ellos, que debería existir contratación y comercio voluntario.

Debido a la enorme distancia entre España y México, así como el deseo irrefrenable de los usurpadores de obtener enormes ganancias con un mínimo de riesgo y esfuerzo, esta ley como tantas otras era letra muerta y al natural no se le reconocía calidad de ser humano, mucho menos de hombre libre.

Carlos V instruyó a Hernán Cortés sobre el trato que debía dar a los indígenas de estas tierras, prohibiéndole estrictamente que hiciera

repartimiento de ellos en virtud de los daños que se les causara, - concretando en la mencionada ley que estos rindieran vasallaje pagando una moderada cantidad de frutos de la tierra como se había hecho en épocas anteriores con sus jefes o teules; sin embargo. Hernán Cortés contrariando las leyes e instrucciones reales, hizo repartos de tierra y hombres aún con carácter de provisional a sus incondicionales ó a quienes pudieran acarrearle problemas con sus reyes con motivo de sus andanzas.

La iglesia católica ordenaba también la esclavitud por rebelión a su religión y no fue sino hasta el año de 1790, mediante real cédula sobre la educación trato y ocupación de los esclavos, que se determinó que la principal ocupación de estos será la agricultura, -- sin mencionar si dicha actividad sería en tierras de su propiedad o en los ranchos y haciendas propiedad de los españoles y criollos, - los que lejos de contratarlos los esclavizaban.

En teoría, esta situación debía terminar con la orden que dictara - Don José María Morelos y Pavón en fecha 17 de noviembre de 1810, en el sentido de que nadie pagaría tributo a los españoles y que en lo sucesivo desaparecerían los hombres llamados esclavos, ratificando así el bando dictado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en fecha 19 de octubre del mismo año.

Los acontecimientos posteriores al movimiento de Independencia en - nuestro país y hasta la Revolución de 1910, no lograron ningún au--

mento en el estudio de la ciencia de las Finanzas Públicas, toda vez que mediante una serie de tratados y convenios con los españoles se permitió que estos continuaran en el país y no se les molestara en lo absoluto sobre todo en lo referente a sus propiedades; la tierra no perteneció de nueva cuenta a los naturales, quienes lucharon por el movimiento independentista no lograron sus anhelos de obtener privilegio alguno ni siquiera una mínima parte o porción de tierra de su propiedad.

Según Robertson: "La Guerra de Independencia fue una guerra de clases y no se comprenderá bien su carácter si se ignora que, a diferencia de lo ocurrido en Sudamérica, fue una revolución agraria en gestación. Por eso el ejército (en el que servían los criollos como Iturbide), la iglesia y los grandes propietarios se aliaron a la Corona Española. Esas fuerzas fueron las que derrotaron a Hidalgo, Morelos y Mina". (7)

PIE DE PAGINA

- (1) PORRUA PEREZ, FRANCISCO  
Teoría del Estado; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1975. "pp. 47-48"
- (2) Ob. Cit. "pp. 59-60"
- (3) MARGADANT, S., GUILLERMO F.  
Derecho Romano; Editorial Esfinge  
México, 1976. "pp. 48 y sigs."
- (4) BURGOA, IGNACIO  
Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1978. "pp. 68-69"
- (5) CHAVEZ PADRON, MARTHA  
El Derecho Agrario en México; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977. "pp. 171 y sigs."
- (6) W., ROBERTSON  
Historia de América; Editorial S. Oliveros y Gavoro  
Barcelona, 1840. "Tomo IV Libro VII pág. 4"

(7) PAZ, OCTAVIO

El Laberinto de la Soledad

México, 1979.

## CAPITULO II

### EL DELITO DE CONTRABANDO

#### 2.1.- Concepto de Delito Fiscal

##### Noción Clásica del Delito.-

Para Francisco Carrara el delito consiste en: "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (1)

La palabra delito deriva del verbo latino "Delinquere" que significa abandonar, apartarse de la ley, alejarse del buen camino.

En vano se ha tratado de configurar una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial y completa.

El mismo Carrara dice: "Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que una vez han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos". (2)



Para el Maestro Rafael De Pina Vara, el delito es "el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal". (3)

El delito especial es aquel que se encuentra definido y sancionado en una ley específica de esta naturaleza, es decir, una ley que se encuentra fuera del Código Penal común.

"Como leyes especiales de impuestos habremos de entender aquellas - normas de carácter general y obligatorio que emanan del poder legislativo, mismas que se encuentran debidamente sancionadas y señalan los elementos esenciales de un tipo de impuesto que crean, modifican o suprimen tributos; definen el hecho generador de la relación tributaria, fijan la base, otorgan exenciones, reducciones o beneficios, establecen procedimientos jurisdiccionales o relativos a la administración activa, tipifican infracciones y establecen -- sanciones y regulan modos de extinción de los créditos tributarios." (4)

"Los delitos fiscales son aquellas transgresiones que tienen por objeto una peculiar forma de atentado patrimonial en contra de los - intereses del fisco."(5)

El hombre, animal racional, ha nacido para vivir en sociedad, dentro de esta crece y se desarrolla como un ser cualquiera dotado de vida real; como la primera condición de la vida y de todo progreso es el orden funcional de su organismo, la sociedad, en una u otra

forma, procura y obtiene este orden por medio de preceptos que establecen sanciones. Los derechos de los ciudadanos están protegidos - por las leyes promulgadas, la infracción violenta o fraudulenta realizada por el hombre por medio de actos dañosos, constituye el delito científicamente considerado.

El artículo 10. del Código Fiscal de la Federación intenta dejar -- bien claro por qué es una ley especial fuera del Derecho común, que se encarga de vigilar los ordenamientos fiscales en nuestro país.

El mencionado artículo a la letra dice:

"Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las - leyes fiscales respectivamente, en su defecto por este Código y su pletoriamente por el Derecho común.

Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por - lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivos".

El ordenamiento legal antes citado no da una definición o concepto exacto a lo que se denomina delitos fiscales, solamente en el capítulo IV denominado "De Los Delitos", en su artículo 43 indebidamente hace referencia a la acción penal que habrá de seguirse en - contra de estos delitos, incursionando así en el campo del Derecho Penal.

En el diccionario de Derecho del Maestro Rafael De Pina Vara encon-

tramos las siguientes acepciones:

Infracción.- "Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído".

Delito.- "Acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal".

La acepción "Delitos Fiscales" ha tomado gran arraigo en nuestro -- tiempo, porque como hemos visto en los antecedentes históricos, casi en el momento mismo en que fueron creados los primeros impuestos, surgió la evasión al pago para ellos; este concepto es esencialmente de carácter aduanero y se ha ido afirmando con el paso del tiempo a medida que el Derecho Fiscal ha ido penetrando también en el ambiente de las prohibiciones legales; tiene su primera aparición - en nuestro país en la "Ordenanza de Aduanas" fechada el 12 de junio de 1891 en donde se establecieron tres tipos de infracción a las leyes fiscales denominadas: Delitos, Contravenciones y Faltas.

Dentro del grupo de los delitos quedaron encuadrados: el Contrabando, el Conhecho, el Peculado y la Alteración de Sellos por mencionar a los de mayor importancia.

Las contravenciones de mayor relevancia fueron:

La defraudación y la omisión de requisitos esenciales en documentos relativos a la importación de mercancías, en tanto que las faltas consistían en la inexactitud de datos y documentos aduanales.

A partir de entonces y hasta la fecha, los organismos hacendarios sancionan las violaciones que comprenden los delitos con pena corporal. En ocasiones solamente son sancionadas con penalidades de tipo administrativo; a diferencia de los delitos del orden común, los delitos fiscales tienen como característica fundamental la intencionalidad, de aquí que quedan sujetos a lo dispuesto por el Código Penal en lo referente a delitos intencionales.

El delito de Contrabando configura también la intencionalidad del sujeto ya que éste tiene conocimiento del daño que ocasiona y el acto lo realiza voluntariamente, por lo que la intención es presumible en los términos del artículo 9 del Código Penal; dentro del proceso, el acusado puede rendir prueba en contrario que le permita demostrar que no existía la intención de provocar el daño que le es imputado.

Adelantándonos un poco a lo que posteriormente habremos de desarrollar, podemos afirmar que en los delitos fiscales no se puede considerar como imprudencial la conducta de un cierto individuo, habida cuenta de que los causantes del impuesto conocen de sus obligaciones para con el fisco y por lo tanto, se presume en todo momento la intencionalidad de omitir el pago; igualmente sucede con el delito de Contrabando que estamos analizando, agravado éste por la conducta del agente y los encargados de la vigilancia en las aduanas.

La infracción, en términos generales, es la violación que se hace de un precepto legal debidamente establecido por parte de un sujeto y consiste en hacer lo que el mismo prohíbe, o en su defecto, no hacer lo que la ley le ordena. La infracción por lo tanto, puede tener carácter de grave o leve según el caso, y la sanción que corresponda quedará a juicio del juzgador tomando éste en consideración la conducta delictiva y el grado de culpa del agente que cometió el ilícito.

En los delitos de tipo fiscal la gravedad de las infracciones no depende solamente del valor de lo defraudado, sino que se toman en cuenta además otros elementos que permiten tipificar el delito, así como la reincidencia del sujeto y la probable intención para volver a delinquir toda vez que el legislador no tomó en consideración diversos aspectos de la sociedad que en un momento determinado y percatándose de que la ley no es todo lo severa que resulta necesario para la aplicación de las penas, le permite en un tiempo determinado volver a delinquir.

Se hace mención de lo anterior porque en el Derecho Fiscal si la infracción cometida no reúne los requisitos indispensables para ser considerada como grave, atendiendo a los principios del Derecho común tendrá que considerarse como más favorable para el acusado la sanción correspondiente, por lo que la falta habrá de disminuir su gravedad a una falta leve solamente, permitiendo con ello, la factibilidad de continuar cometiendo el mismo delito.

La sanción fiscal en términos generales, es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado y tiene como finalidad la de obtener del sancionado una prestación equivalente al deber jurídico incumplido; el contenido en la sanción fiscal es la indemnización al fisco de parte del sujeto infractor, por los impuestos omitidos; es en esencia económica, según se desprende del artículo 42 del ordenamiento legal en cuestión, en donde se encuentran plenamente establecidas las cantidades en dinero que por concepto de multa se deban enterar a las oficinas receptoras correspondientes, por parte de quienes se han hecho acreedores a la sanción luego de haber violado las disposiciones fiscales vigentes.

La aplicación de sanciones administrativas se encuentran contempladas en los artículos del 35 al 38 inclusive del ordenamiento que estamos analizando y a continuación nos permitimos transcribir los artículos 35 y 36 a efecto de completar las observaciones mencionadas:

Artículo 35.- "La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal".

Artículo 36.- "Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro, objeto o documento que carezca total o parcialmente de las estampillas o marbe-

tes correspondientes, harán la denuncia respectiva a la autoridad - fiscal para no incurrir en responsabilidad".

Existen ocho clases de sanciones que son: el Apercibimiento; el Recargo; la Multa; la Clausura; el Decomiso; la Intervención administrativa de la empresa y la Inhabilitación al cargo o puesto público, así como la configuración de un delito.

De igual forma, pudiera configurarse un delito cuya sanción llega inclusive a contemplar la pena corporal para el infractor, tal es - el caso del delito de contrabando que analizaremos posteriormente.

El artículo 86 de este mismo ordenamiento legal dispone la correspondencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la imposición de sanciones administrativas por mandato del Reglamento interior de la citada dependencia especificado en su artículo 4o. - - fracción XIII.

Artículo 86.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones -- fiscales y enviará a las oficinas receptoras correspondientes los - proveídos que dicte, para su notificación y ejecución".

Las violaciones aduanales lógicamente que deberán tener un procedimiento diferente a lo que hemos transcrito, en ese caso se tipificará un delito que merece pena corporal sin perjuicio de cubrir los -

gastos ocasionados.

El apercibimiento comprende solamente la acción de la autoridad correspondiente para con el infractor a efecto de conminarlo a evitar hasta donde le sea posible la comisión de hechos o actos que pudieran ser delictivos; el recargo, es uno más de los aprovechamientos que menciona el artículo 5o. del Código Fiscal que no es clasificable como impuesto, derecho o producto.

La multa es la sanción cuyo contenido económico es la indemnización al fisco y sus requisitos constitucionales de procedencia deben estar debidamente fundados y motivados, ya que no basta el simple informe de los inspectores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esta proceda, en su defecto contra la multa procede el recurso de amparo si es que ésta no ha sido ajustada estrictamente con apego a las disposiciones de la ley y no cabe la retroactividad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional. También se encuentra clasificada dentro del grupo de los -- aprovechamientos a que hace mención el artículo 5o. que ya hemos -- mencionado.

La clausura es el cierre del establecimiento o empresa ordenado por la autoridad fiscal competente cuando han sido cubiertos absolutamente todos los requisitos legales y ha sido comprobada la ilicitud de los actos cometidos por las personas físicas o morales en contra del fisco.



El decomiso generalmente se da para nuestro caso en relación al con-  
trabando, cuando las mercancías u objetos que se utilizaron se con-  
sidera también que deban quedar bajo custodia de la autorización co-  
rrespondiente ya sea en pago de algún crédito fiscal, o en su defec-  
to con la intención de comprobar el cuerpo del delito en relación -  
al ilícito cometido.

Tanto la intervención administrativa de la empresa como la inhabili-  
tación al cargo o puesto público sobre todo este último: en la ac--  
tualidad ha perdido trascendencia porque existen diferentes formas-  
para evitar perjuicio al infractor de parte de las autoridades ha--  
cendarias.

En lo referente a la configuración de un delito, hemos dicho y ha--  
bremos de desarrollarlo con mayor amplitud páginas adelante, que es  
una infracción a la ley que puede considerarse como grave, por lo -  
tanto, corresponderá al juzgador la aplicación de la pena que a su  
juicio sea conveniente procurando con ello se evite la prolifera---  
ción en la comisión de los delitos de tipo aduanal.

## 2.2.- Concepto del Delito de Contrabando

La palabra Contrabando es de origen español -al menos es la acepción más conocida- y se remontan sus antecedentes y orígenes a la expresión "bannun", (voz latina con que era designado el dictado de una ley que contenía la finalidad de ordenar o impartir hechos individuales para cada uno de los habitantes de una cierta región); en muy poco tiempo tal expresión pasó a significar cualquiera acción o comportamiento que fuera contrario a la ley promulgada. Es también una combinación de la preposición "contra" que significa lo contrario, lo negativo, lo que se opone y la palabra "bando" derivada del bajo latín "bandum" que significaba bandera.

Tiene el mismo origen que banda y se le considera como una acepción - que fuera ofrecida por medio de una Constitución del Emperador Federico de España, quien impusiera tal denominación a su mandato.

En el supuesto caso de que la expresión sea de hecho un mandato, requiere que la infracción al mismo o la omisión en su cumplimiento deba traer consigo una sanción.

Actualmente, el delito de Contrabando se encuentra tipificado en el Código Fiscal de la Federación y es parte integrante de los denominados delitos especiales, es de carácter federal porque lesiona en forma directa al Fisco Federal y a los intereses que el mismo representa; la ley especial que lo tipifica fue promulgada por el Congreso de

la Unión tratando de proteger la economía nacional.

El primer antecedente legislativo lo encontramos en la "Ordenanza - General" fechada el 31 de enero de 1856, que en su artículo 23 establece:

Son casos de Contrabando:

- 1.- La introducción clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos o algún punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos especificados.
- 2.- La introducción de mercancías por los puertos o fronteras sin documentos provenientes en esta Ordenanza o en horas desusadas para evitar el conocimiento de los empleados aduanales y el pago de los derechos.
- 3.- La descarga, trasborde y transporte de mercancías en los puertos y fronteras sin el previo conocimiento de los empleados de aduanas y sin las formalidades respectivas.
- 4.- La internación de mercancías sin un documento que acredite

te haber sido importada legalmente y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

- 5.- La exportación clandestina de dinero, metales y productos que estén expresamente prohibidos o que deban pagar derechos.
- 6.- La importación o circulación de moneda falsa de cualquier cuño.
- 7.- La suplantación en cantidad y calidad de efectos que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.
- 8.- La disminución en el peso y medida de los géneros, frutos o efectos, siempre que de ésta resultare que se cobraría menos derecho que los que debía producir la manifestación legal y exacta.

Siempre que el contrabando rebasara la cantidad de quinientos pesos, era publicado el nombre del comitente en los periódicos de mayor circulación en las ciudades con el solo fin de desprestigiarlo, en caso de reincidencia, la sanción a que se hacía acreedor era la suspensión de sus derechos de ciudadano en su totalidad hasta por cinco -- años contados a partir de la fecha en que hubiere sido declarado culpable, y si acaso volvía a cometer el mismo delito, entonces era expulsado de por vida del territorio nacional.

En la Ordenanza de 1856 se pretendió hacer una distinción absoluta entre el delito de contrabando y la simple defraudación señalando para el primero, la confiscación de la mercancía así como los medios de transporte que hubieran sido utilizados para su introducción, -- obligando además al sujeto infractor el pago del impuesto omitido e imponiendo en su caso, una pena corporal que alcanzaba hasta diez años de prisión.

Los comercios o personas morales que fueran encontrados implicados en la comisión del delito de contrabando eran nulificados en la firma que utilizaban para tramitar asuntos oficiales o mercantiles ya fuera con la Hacienda Pública o con cualquiera otra oficina de gobierno, siendo también en este caso, publicado su nombre en los periódicos con el mismo fin que el anterior.

En el año de 1863 en la ciudad de Puebla, y durante el imperio que había conformado Maximiliano de Ausburgo, fue dictado un decreto al

parecer de parte del General Foerey en donde se sancionaba el delito de contrabando con el pago del duplo de los derechos omitidos y en caso de que no fueran cubiertos en la forma correcta, podía ser embargada la mercancía motivo de la infracción, llevándola a subasta pública con el objeto de resarcir en alguna forma el daño ocasionado al fisco, generalmente sí llegaba a cubrirse el pago del impuesto omitido; esta misma disposición era aplicada cuando las mercancías habían sido internadas por lugares sujetos a intervención militar extranjera.

El decreto de fecha 7 de julio de 1863 expedido por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, en su contenido y forma explica la manera en que serían utilizadas las cantidades cobradas a quienes hubieran cometido el delito de contrabando quedando de la siguiente manera:

Al Erario Federal correspondía el equivalente al pago del derecho simple, tanto a los denunciantes como a quienes hubieren aprehendido a los sujetos responsables del delito de contrabando, les correspondía la tercera parte del doble cobrado, el sobrante era depositado en la caja de la aduana con el objeto de que se distribuyera al finalizar el año de calendario entre los mejores empleados así como los más probos.

El Licenciado Don Benito Juárez entonces Presidente de la República propuso algunas reformas en materia fiscal una vez que se había con

seguido la unidad de los habitantes destacando entre ellas el establecimiento del contraresguardo en la frontera del norte, lo que ayudaría a dificultar y en su caso a impedir el contrabando, vigilando exhaustivamente tanto la internación de objetos extranjeros como la exportación de metales preciosos y moneda nacional de cuño corriente. Esta vigilancia se extendía desde Monclova en el Estado de Coahuila, hasta San Fernando de Preso en lo que hoy es Tamaulipas.

El 10. de enero de 1872 fue expedido el "Arancel de Aduanas Marítimas y fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos", ordenamiento legal en el cual se prevén algunos puntos de relativa importancia como fueron:

La suplantación en calidad y cantidad, evitando el pago de impuestos mayores, la internación de mercancías que no acreditaran su debida y legal importación y el pago de los derechos correspondientes así como la omisión de bultos en el manifiesto que necesariamente debían entregar los capitanes de barco.

Con relación a las penas a los infractores de los ordenamientos anteriores citados, fue establecida tanto la confiscación de mercancías como el pago del doble o el triple de los impuestos omitidos, así como la modalidad de que aquellos sujetos que introdujeran moneda falsa al país fueran considerados como criminales y juzgados por la misma vía por considerar este hecho como un inicio de lo que

posteriormente podría calificarse como delito de Defraudación Fiscal en realidad supongo que la finalidad de estas medidas correspondían a un deseo gubernamental de procurar la seguridad al comercio interno y en su caso, regular el tránsito legal de mercancías por cualquiera de las fronteras de nuestro país hacia el exterior.

Debido a la época es que se permitía el hecho de poder dejar en entre dicho el nombre de aquella persona que dedicándose a la actividad mercantil procurara por medios ilícitos como el mencionado delito de Defraudación Fiscal, allegarse de riqueza económica, al mismo tiempo que se procuraba evitar el perjuicio de personas ajenas a quien se había hecho acreedor a tal manifestación; al intentar procurar la tipificación clara y completa del delito de Contrabando se tomó en consideración el momento político y social de la época así como también la magra economía que imperaba en el país.

Independientemente de que las circunstancias entonces eran con mucho diferentes a las que prevalecen en la actualidad toda vez que para tipificar este delito se tomó en consideración tanto la ética como la moral de la sociedad capitalina, en la actualidad los funcionarios al servicio del Estado con su actitud pretenden consolidar su situación económica sin importar un ápice los aspectos morales de que hemos hablado; es por lo tanto loable el intento que se realizó entonces para dejar debidamente tipificado el delito de Contrabando y tomamos en consideración, como ya dijimos, la actitud socio-política y económica de este primer intento por legislar tanto al Contrabando como en general a los delitos fiscales.



Del 1o. de enero de 1872 al 31 de enero de 1939, fecha en que tiene su primera aparición el Código Fiscal de la Federación, aparentemente no existen antecedentes importantes relacionados con el delito de contrabando, siendo hasta el 30 de diciembre de 1951 cuando se expidió una nueva legislación que recibió el nombre de "Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos" el cual a la fecha se encuentra en vigor y en su artículo 570 menciona los actos constitutivos del contrabando, utilizando el término infracción en lugar de delito que -- consigna el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 46.- "Comete el delito de contrabando quien:

- I.- Introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II.- Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.
- III.- Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.
- IV.- Interne al resto del país vehículos u otras mercancías ex-

tranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate.

V.- Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de importación que deba cubrir.

El delito de contrabando no encuentra una definición en el ordenamiento que continuamos analizando, sin embargo, en su artículo 53 especifica la punibilidad a que se hace acreedor el sujeto responsable del delito de contrabando; en los artículos del 54 al 59 invadiendo una esfera que no le corresponde indica las penas a que se hacen acreedores quienes participen en la comisión del delito indicado; ha quedado plenamente establecido que es una ley especial fuera del Derecho común y por lo mismo como autoridad administrativa tiene una serie de atribuciones con respecto a las sanciones a que se hacen acreedores los infractores, por lo que será el juzgador plenamente capacitado quien determine la pena que corresponda al delito consumado, en estas condiciones el concepto de delito de contrabando queda un poco en el aire sin poder precisarlo con alguna definición adecuada.

### 2.3.- De los Sujetos Responsables del Delito de Contrabando

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 49, a la letra -  
dice:

"Es responsable del delito de Contrabando quien:

- I.- Interviene en su concepción, preparación o ejecución;
- II.- Aconseje, provoque, instigue o compela a su ejecución;
- III.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie para realizarlo;
- IV.- Se sirva de un tercero para cometer el delito, y
- V.- En cumplimiento de promesa anterior o, a sabiendas de la comisión del delito, preste ayuda al inculpado.

De lo anterior podemos deducir de acuerdo a lo redactado en las -  
fracciones de la II a V que a la Secretaría de Hacienda y Crédito  
Público le resultará muy difícil probar la presunta responsabili--  
dad de los inculpados.

Sin que pueda tener siquiera relación el artículo mencionado con -  
lo que dispone el artículo 14 del Código Fiscal al hacer referen--

cia a los responsables solidarios, ya que se refiere únicamente al crédito.

"La presunción es la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 239 y los demás Códigos de Procedimientos Civiles en general consideran a las presunciones como medios de prueba."(6)

"Se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochada; al llegar a la culpabilidad, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró; la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."(7)

El mencionado artículo 49 únicamente continúa el principio de punibilidad señalado en el artículo que le precede, pero no da lugar a encontrar luz clara respecto a la finalidad perseguida, un tanto por su mala redacción y algo más porque no lo precisa en ningún momento.

#### 2.4.- El Encubrimiento en el Delito de Contrabando

Hasta el año de 1980, el delito de encubrimiento en materia de contrabando se encontraba tipificado en el artículo 50, el cual a efecto de ampliar el conocimiento del tema que tratamos, me permito reproducir:

Artículo 50.- "Comete el delito de encubrimiento en materia de - contrabando quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del contrabando, con conocimiento de esta circunstancia, - por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito".

"El encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito, del cuerpo o de los efectos de este, de los instrumentos en que se cometió o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito; de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado o en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios." (8)

Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuadraría tanto como forma de participación (artículo 13 fracción IV) cuando como delito autónomo (artículo 400). Si se considera la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la -- concepción, preparación o ejecución del delito evidentemente no -- puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquella,-

salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente.

Como habíamos mencionado con anterioridad, existen artículos tan obsoletos como innecesarios en el Código Fiscal y celebro que el anterior haya sido derogado.

## 2.5.- Acción Penal en el Delito de Contrabando

En nuestro país el delito de contrabando se encuentra sancionado - por dos diferentes cuerpos legales, como son: El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Fiscal de la Federación, - utilizando este último en forma supletoria el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Ya habíamos comentado que el delito de contrabando - está considerado dentro de los delitos federales, por lo tanto compete al Ministerio Público Federal el conocimiento del perjuicio - que pudo haber sufrido la Hacienda Pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confió al Ministerio Público además de su función de parte acusadora, la de ser órgano investigador en el sentido técnico de la palabra y, por lo mismo dejó a su cargo la investigación de los delitos; las atribuciones del Ministerio Público son tan amplias de acuerdo con los artículos 16 y 21 de este Ordenamiento Legal que solo pueden ejecu

tarse ventajosamente estando integrado con personal idóneo y responsable; la labor administrativa con frecuencia trae consigo la infracción de la ley y no en todos los casos por mala fe de sus funcionarios sino en ocasiones por falta de ajuste entre las necesidades colectivas y los principios legislativos.

El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación perteneciente al Capítulo IV considerado de los delitos, a la letra dice:

"Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario:

- I.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule la querrela, tratándose de los previstos en los artículos 51, 66, 71, 72, 75 y 76 de este Código;
- II.- Que dicha Secretaría declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en el caso de los delitos tipificados en los artículos 46 y 50 de este Código;
- III.- En los casos de contrabando de mercancías extranjera exenta del pago de impuestos, o de tráfico nacionalmente prohibido, que la propia Secretaría haga la declaratoria correspondiente;
- IV.- Cuando se trate de contrabando o tenencia ilegal de mer--

cancias de tráfico internacional prohibido y en los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal".

Cuando los procesados por delitos a que se refieren las tres primeras fracciones de este artículo, paguen íntegramente las prestaciones fiscales originadas por los hechos imputados, o bien a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quede debidamente garantizado el interés del Erario Federal, la misma Secretaría podrá solicitar el sobreseimiento del proceso por el delito fiscal, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

En los casos de delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño patrimonial al Erario Federal sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acompañará la documentación que acredite su monto en la propia querrela o declaratoria o bien durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

Francisco Lerdo de Tejada en sus Comentarios al Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 43 sostiene:

"El segundo párrafo de la fracción IV podría ser benéfico para los presuntos responsables, ya que si pagaran o garantizaran el interés fiscal derivado de los hechos imputados, podría suspenderse la ac--



ción penal; sin embargo, el legislador utilizó el término "procesados" y estos jamás podrán beneficiarse con esta disposición, ya que se encuentran procesados como consecuencia de las conclusiones del Ministerio Público, trámite legal previo a su procesamiento, por lo que la norma resulta inútil es menester eliminar el término "procesados", a fin de que la disposición tenga aplicación." (9)

A reserva de ampliar al respecto en el capítulo III de este mismo trabajo, difiero del anterior punto de vista en virtud de que a mi juicio el autor está confundiendo los términos Averiguación o Instrucción Previa con el de Instrucción Intraprocesal, que es aquella que se desenvuelve indudablemente ya dentro del proceso y no como la primera cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal.

## 2.6.- De la Prescripción de la Acción Penal

Como ha venido siendo costumbre el Código Fiscal de la Federación - muy a su manera otorga los conceptos que corresponden al campo penal por lo mismo en su artículo 43 bis hace referencia al término - prescripción de la acción penal, el mencionado artículo lo transcribimos diciendo:

Artículo 43 bis.- "La acción penal que nazca de delitos fiscales - perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prescribirá en tres años, contados desde el día en que dicha

Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito".

El Maestro Rafael De Pina Vara en su diccionario de Derecho novena edición, define a la prescripción diciendo: "Es el medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (artículo 1135 al 1180 del Código Civil para el Distrito Federal).

La anterior es una posición meramente civil, ya que está tomada de lo que prescribe el Código en materia y me parece con mucho lo adecuado para lo que estamos discutiendo, dejando endeble -una vez más- lo que presupone la ley especial y en forma concreta, el artículo 43 bis que hemos transcrito.

Ya en el artículo 43, habíamos convenido que era necesaria la declaración que debe presentar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por mediación de la Procuraduría Fiscal de la Federación ante el Ministerio Público Federal, a efecto de que sea iniciada la acción penal en el delito de contrabando, en este artículo 43 bis, tendremos la necesidad de remitirnos a lo dispuesto en el artículo 60. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal, que a la letra dice:

#### Artículo 6o. Código Penal

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones -- conducentes de este Código".

Por lo anterior, llegamos a la conclusión de que el mencionado artículo 43 bis del Código Fiscal de la Federación no tiene razón de -- ser. Por si fuera poco, en los artículos del 100 al 118 inclusive del mismo Código Penal, se mencionan los casos y las condiciones -- que se refieren a efecto de que se produzca la prescripción de la -- acción penal en los delitos.

El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico; mediante él pueden adquirirse o perderse derechos; con la prescripción el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal en que incurrió el agente. Como dice Goldstein: "Conviene tener presente -- que la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia -- final de la aplicación de la pena misma. El delito no se extingue; se esfuma en cambio la posibilidad de castigarlo". (10)

Además resulta tendenciosa la redacción del artículo mencionado, -- ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por mediación de

cualquiera de sus funcionarios, puede tener conocimiento del delito y del delincuente a la vez y no hacer mención ante la autoridad administrativa superior, ya sea por negligencia o con toda intención para efectos de suspender la prescripción en cualquier momento, lo que permitiría a la misma Secretaría una seguridad respecto del negocio jurídico a su favor.

PIE DE PAGINA

- (1) PROGRAMA  
Volumen 1, Número 21, Pág. 60
  
- (2) CASTELLANOS TENA, FERNANDO  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial  
Porrúa, S. A.  
México, 1975. "pp. 125"
  
- (3) DE PINA VARA, RAFAEL  
Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980. "pp. 205"
  
- (4) HERNANDEZ ESPARZA, ABDON  
Ob. Cit. "pp. 205"
  
- (5) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO  
Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.  
México 1961. "pp. 233"
  
- (6) LERDO DE TEJADA, FRANCISCO  
Código Fiscal Comentado y Anotado; Editorial IEESA  
México, 1980. "pp. 100-102"
  
- (7) Ob. Cit. "pp. 103 y sigs."

(8) Ob. Cit. "pp. 104 y sigs."

(9) Ob. Cit. "pp. 106 y sigs."

(10) Ob. Cit. "pp. 109 y sigs."

### CAPITULO III

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL DELITO DE CONTRABANDO

A manera de introducción para este capítulo tercero, quiero hacer -  
mención de la forma como la Policía Judicial Federal y otras diver-  
sas corporaciones policiacas actúan al margen de la ley, haciendó -  
gala de fuerza amparados en sus placas o la mayor de las veces en -  
sus armas de alto poder y detienen en los caminos, aeropuertos, ter-  
minales, etc. a cualquier persona que les parezca son contrabandis-  
tas; no tienen un mínimo de educación pero sí una serie de proble-  
mas psicológicos que les obliga a actuar en esa forma, la mercancía  
producto del "Contrabando" es recogida por estas gentes y no hay -  
forma de recuperarla después, las cantidades de dinero que reciben  
estos y los vistas aduanales, suman millones de pesos al año; esos  
no son los procedimientos que deben prevalecer conforme a la ley, -  
sino que es la forma de actuar cotidiana por parte de quienes debien  
ran ser servidores públicos, aparentemente no hay forma de evitarlo  
pues a nadie le interesa buscar soluciones a fondo, ya que se inter-  
vendrían grandes intereses económicos y personas conocidas dentro -  
del ámbito de funcionarios gubernamentales quienes al igual que las  
mencionadas corporaciones policiacas, utilizando el puesto que polí-  
ticamente han obtenido, se dedican a cometer actos ilícitos de to-  
do tipo, seguros de que nada ni nadie habrá de poner coto a sus des

manes.

En el supuesto de que la mercancía considerada como Contrabando sea decomisada y puesta a disposición de las autoridades hacendarias de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, surge entonces el problema engorroso de la burocracia que parece está dispuesta a no permitir que dicha mercancía sea rescatada.

La persona afectada por una disposición como la anterior, puede solicitar que le sea entregada la mercancía confiscada, comprometiéndose a pagar el impuesto omitido así como las multas y pagos diversos a - que se haya hecho acreedor, en este caso solicitará por escrito ante la autoridad competente en la frontera u oficina correspondiente la devolución o cancelación del permiso que corresponda a dicha mercancía.

La autoridad tiene dos opciones a su favor: entrega la mercancía para su internación en el país y cobra lo conducente, o en su defecto, entrega dicha mercancía para que sea devuelta a su lugar de origen - sin permitir el libre tránsito por territorio nacional, en ambos casos cobrará lo que sea considerado como gastos para el solicitante.

Tanto los procedimientos para efectos del rescate de mercancías confiscadas como los permisos de importación y exportación y el libre - tránsito de mercancías dentro del territorio nacional, se encuentran regidos por el Código Aduanero para los Estados Unidos Mexicanos.



### 3.1.- Fundamento y Legalidad del Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación encuentra su fundamento legal básicamente al abrigo de tres artículos Constitucionales: el artículo 31 en su fracción IV concretamente, la fracción VII del artículo 73 y el artículo 74 fracción IV.

Todos estos artículos han sido discutidos constantemente por diferentes órganos y medios, ya que contienen la facultad del Estado para agenciarse medios económicos que le permitan afianzar su poderío político.

No se concibe por lo tanto, que el contribuyente tenga además de la obligación de proporcionar esos medios, la necesidad de sufrir una serie de vejaciones de parte de la autoridad que debiera estar a su favor:

El artículo 31 fracción IV de la Carta Magna correspondiente a las obligaciones de los mexicanos a la letra dice:

"Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

El artículo 73 fracción VII confiere al Congreso de la Unión facultad para imponer las contribuciones necesarias a fin de cubrir el-

presupuesto.

En tanto que el artículo 74 fracción IV dentro de las facultades que son exclusivas de la Cámara de Diputados:

"Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquel".

Principio -dice Rafael De Pina Vara- Razón, fundamento, origen, máxima o norma.

Concluimos entonces que con respecto al fundamento y legalidad del Código Fiscal de la Federación no cabe discusión alguna ya que es -- un ordenamiento que ha cumplido fielmente los principios que le dieron origen.

El artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación a la letra dice:

"Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supleto--riamente por el Derecho común.

Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivas".

Del artículo antes transcrito se desprenden varios principios que -

son:

- a) Principio de legalidad tributaria;
- b) Principio de jerarquía y preferencia de las normas fiscales;
- c) Supletoriedad del Derecho común;
- d) Supresión de la referencia a la Ley de Ingresos de la Federación.

a) "Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán - por las leyes respectivas". Constituye el primer principio en materia fiscal, y se desprende a su vez como ya lo vimos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Este principio se encuentra consagrado también en los artículos 17, - 18, 21, 31, 111, 160, 169 y 228 del mismo ordenamiento.

De lo que se desprende que los impuestos, derechos y aprovechamientos, para su debida validez y aplicación, deberán estar consignados en una ley de carácter general y debidamente sancionada (artículo 71, 72 y - fracción VII del artículo 73 Constitucionales).

Es obligatorio en materia fiscal someter al refrendo del Secretario de Hacienda y Crédito Público los reglamentos, decretos, contratos, concesiones y acuerdos, así como todas las leyes generales del orden hacendario, previamente a su publicación; ya que sin este requisito carecerán de validez en los términos del artículo 8 del mismo Código, atento a lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Jerarquía y preferencia de las normas fiscales.

El mismo artículo 10. del Código Fiscal establece la preferencia y jerarquía de las normas fiscales en donde podemos observar que se aplican en primer lugar las leyes respectivas o especiales, en segundo lugar el propio Código Fiscal y en tercero el Derecho común con carácter supletorio exclusivamente; ya habíamos visto en páginas anteriores que pudiera presentarse en un momento dado un probable conflicto de leyes y hacíamos mención al artículo 60. del Código Penal considerado como Derecho común; los productos se regulan por las cláusulas de contratos o concesiones a cargo de los beneficiarios; esto es, de las personas físicas o morales sujetos pasivos de la relación tributaria.

"La administración actúa no solamente por medio de órdenes o imposiciones a los ciudadanos, sino mediante convenios en que se obliga - en la misma forma en que lo hacen los particulares, a través de - - "Contratos de Administración". (1)

En defecto de las leyes específicas es aplicable el Código Fiscal de la Federación según se desprende de los términos de su artículo 10. y solamente tiene aplicación a falta de norma aplicable en las leyes específicas, y a falta de regulación expresa aplicable tanto en las leyes especiales como en el Código Fiscal, se aplicará el Derecho común; lo cual como es costumbre y hemos venido observando -- constantemente a través de diversos artículos que hemos estudiado -- el Código Fiscal de la Federación generalmente habrá de remitirnos a un ordenamiento común, en este caso el Código Penal Federal por lo que habremos de insistir en que el ordenamiento legal citado abusó de atrevimientos al querer aplicar la punibilidad en los delitos que regula sin tomar en consideración que no es la autoridad competente y que en momento alguno podrá ejercer la acción penal; su carácter es eminentemente administrativo y no cabe la posibilidad de que ocupe otro campo que corresponde al Derecho Penal.

La jerarquía y preferencia de las leyes fiscales no se discute en ningún caso de los que este mismo ordenamiento regula, en lo que estamos en desacuerdo total y absoluto es en el hecho de que se adjudique mayores atribuciones y pretenda menospreciar otro ordenamiento legal provocando con ello un probable conflicto de leyes.

La Licenciada Graciela Cárdenas Quintanilla en su "Estudio Dogmático del Delito de Contrabando", en relación con lo que hemos observado -- acota: "El principio de especialidad del Derecho Penal nace como resultado de la existencia de dos normas:

Normas Generales comprendidas dentro del Derecho Común y  
Normas Especiales contenidas en diferentes legislaciones.

El problema surge cuando dos o más disposiciones regulan sobre una misma cuestión, prevaleciendo la ley especial. Las leyes penales especiales vienen a ser una complementación a las leyes penales comunes. Existirá la ley especial cuando el precepto recoja todas las características fundamentales del tipo especial, la ley especial excluye a la ley general en lo que aquella comprende, pero admite a ésta en lo que no prevé.

Los delitos fiscales se rigen por la ley fiscal, pero las normas del Código Penal tienen plena validez en la persecución de los delitos mencionados, en cuanto no son modificados por algún precepto de la ley especial. El hecho de que existan disposiciones penales insertas en otras legislaciones, se debe a razones de extensión, urgencia o temporalidad". (2)

Con lo anterior, considero que compartimos el mismo punto de vista respecto a una ley especial, sin embargo, el principal problema que he visto con la ley especial en este caso concreto, es la intención de introducirse en una esfera que no es de su competencia, y lo que es peor aún es el hecho de querer indicar al juzgador cual sería la mejor forma de actuar con respecto a los delitos especiales, sin tomar en consideración la aptitud jurídica y el sentido común de quien está por encima del legislador.

No pretendo caer en el mismo error de que una legislación sea mejor o más completa que otra, solamente quiero hacer patente mi posición en el sentido de que no se deben inmiscuir esferas diferentes, cuando esto sea producto de un error, el mismo puede subsanarse; pero -- cuando el error es constante y además lleva implícita la intencionalidad, considero no debe ser aceptada tal situación y sí en cambio, deben quedar plenamente definidos los conceptos de cada legislación.

Con respecto a lo que mencionábamos antes, creo que el estudio de - la especialidad en este caso se circunscribe solamente al ámbito del Derecho Penal y yo trato en alguna forma, de hacer referencia a dos ordenamientos distintos entre sí donde la especialización se da en otro campo.

### 3.2.- De la Querrela Necesaria en el Delito de Contrabando

Querrela es la petición del ofendido, la queja del perjudicado o agraviado para la persecución de un delito; Francisco González De la Vega establece que el perjuicio es: "el daño o disminución que de hecho sufre el ofendido en sus bienes o derechos por la comisión de un delito". (3)

La petición o queja que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - por mediación de la Procuraduría Fiscal de la Federación formula ante el Ministerio Público Federal en el sentido de que el fisco ha sufrido perjuicio, o que a su juicio pudo haberlo sufrido, constituye la querrela para proceder penalmente.

Compete al Ministerio Público Federal ejercitar la acción penal correspondiente; ya habíamos mencionado antes que el Ministerio Público tiene el carácter de policía judicial técnicamente hablando y es a esta Institución a quien corresponde compilar todos los datos y medios de prueba suficientes que permitan tipificar el delito de Contrabando, así como ejercitar la acción penal en contra de los presuntos responsables, teniendo que ser remitidos para tal efecto, ante el juez competente en la materia quien será en última instancia el que determine la situación jurídica de los procesados. Pero insisto en que debe -- ser éste -el juez- quien lo determine ya que es el conocedor, el estudioso del derecho, el que tiene la aptitud jurídica necesaria. --

"En el campo concreto de la defensa jurídica de los particulares fren



te a la administración pública, la creación del Tribunal Fiscal fue un acontecimiento de importancia similar, pues hasta 1936 la opinión dominante era que, tanto por razones de orden Constitucional como -- por una larga tradición, no había sitio en nuestro país para procedimientos contencioso-administrativos, a cargo de Tribunales diversos -- de los que la Carta Magna mencionaba". (4)

En relación a lo mencionado en párrafos anteriores, considero que se atendió únicamente al aspecto que representa el conflicto en la esfera administrativa y el procedimiento ante un aparente Organó Jurisdiccional competente, en ningún momento dicho órgano había sido creado con la finalidad de dictar penas corporales en relación con los delitos del orden fiscal.

Como señalamos en capítulos anteriores, el Código Fiscal de la Federación puede aparecer claro en cuanto al conflicto administrativo -- más en el aspecto punible del delito no debe entrometerse en otra esfera que está fuera de su competencia, toda vez que existen ordenamientos penales exprofeso y también para los procedimientos de litigio; razón por la cual hemos considerado que es incorrecto que una simple autoridad administrativa quiera en su momento ejercer el cargo de Juez.

Además es interesante el estudio de las atribuciones del Estado a fin de encontrar la justificación jurídica a la evasión del pago impositivo de parte de los gobernados como es el caso del Contrabando,

y como lo serían otros muchos casos análogos:

El Maestro Gabino Fraga, al referirse al desarrollo histórico del Estado moderno, señala tres momentos fundamentales:

Primero.- "El Estado está reducido a un mínimo en cuanto a sus fines y, lógicamente, en cuanto a sus atribuciones; pues dichos fines se limitan al mantenimiento y protección de su existencia como entidad soberana y a la conservación del orden jurídico y material, en tanto que es contradicción para el desarrollo de las actividades de los particulares y el libre juego de las leyes sociales y económicas".

Segundo.- "En razón de irse adquiriendo un grado mayor de desenvolvimiento por el aumento de población, por los progresos de orden técnico y por otros muy variados factores, el Estado va interviniendo con ritmo acelerado en las actividades económicas, tanto por requerirlo el cumplimiento de sus fines políticos como porque el aumento de las necesidades generales y nuevas finalidades se agregan a las primitivas, y para satisfacer eficazmente tales necesidades procede, ya sea fomentando la acción de los particulares o bien complementándola y en ocasiones supliéndola; atribuyéndose la prestación de servicios públicos".

Tercero.- "En el momento actual el Estado ha venido a agregar a sus

anteriores finalidades, las que tienden a estructurar la -  
sociedad de acuerdo con un ideal de justicia social que na-  
turalmente demanda una serie de atribuciones que convier--  
ten al Estado policía de la primera etapa, a un Estado pro-  
videncial o Estado social de derecho cuyo problema funda--  
mental es el de conciliar la libertad del individuo con --  
las exigencias de la seguridad social". (5)

Con relación a lo anterior, concretamos que las atribuciones de que  
goza el Estado contemporáneo son tres principalmente:

El ser policía, el fomento de las actividades administrativas y el -  
servicio público y seguridad social.

Lo anterior, nos permite considerar que las atribuciones del Estado  
resultan necesarias en teoría para una verdadera armonía social y po-  
lítica entre los gobernados y el Estado mismo. Solo que este últi-  
mo a través de sus corruptos funcionarios, rompe con ese equilibrio  
tan necesario y provoca situaciones más graves que al paso del tiem-  
po, producirán su propia extinción.

Con la anterior definición no estoy queriendo demostrar artes de co-  
nocedor del futuro, sino que tomando en cuenta los acontecimientos -  
recientes, las noticias en los diferentes medios de comunicación y -  
los rumores, he logrado percatarme de que el delito de contrabando -  
colude a funcionarios actuales o pasados con miembros de prominentes

grupos políticos o familias y personalidades reconocidas en el ámbito social, quienes a su vez parece que han perdido totalmente el sentido de responsabilidad y desconocen por completo los conceptos ética, nacionalismo, y vergüenza o en el peor de los casos al parecer no les importa lo que de sus propias familias se comente a cualquier nivel y con lujo de desfachatez anuncian en diferentes formas que son ellos mismos -producto del sistema político que padecemos- los únicos que pueden cometer cualquier clase de delitos y nada ni nadie podrá evitarles la nociva práctica del Contrabando, ya que lejos de ser sancionados por autoridad alguna habrán de ser tomados en consideración para que tiempo después se les otorgue algún cargo público de importancia, tal es el caso de algunos gobernadores del actual régimen.

Yo me pregunto, desgraciadamente con tales funcionarios en el sistema político ¿quién tendrá confianza en el futuro?.

Ha quedado debidamente establecido que en lo que respecta al delito de Contrabando, la querrela necesaria deberá ser presentada ante el Ministerio Público cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a su juicio considere que ha sufrido perjuicio alguno, por lo tanto, no es un delito perseguible de oficio, luego entonces el procedimiento actual que llevan a cabo las diferentes autoridades administrativas dependientes de esta misma Secretaría, considero, traspasa el ámbito de sus funciones y propicia asimismo, la proliferación de este delito.

En la actualidad, inclusive el Contrabando tiene diferentes denominaciones dentro del lenguaje utilizado por quienes practican tan nociva actividad como por quienes se supone, debieran evitarla. Así conocemos del Contrabando a gran escala de automóviles de importación que no han cubierto los derechos correspondientes y que obtienen documentación aparentemente en regla como muebles y enceres domésticos introducidos ilegalmente al país por compañías transnacionales y lo que es más triste, por empresarios de nacionalidad mexicana, así como por un sinúmero de ciudadanos que realizan viajes a la frontera norte del país con el objeto de introducir mercancías en gran escala denominándose a esta "Contrabando Hormiga" y se expende particularmente en cualquier mercado de cualquier ciudad en la República Mexicana.

Mención especial merece en la actualidad, el contrabando de productos derivados del petróleo en la frontera norte del país, donde los precios de gasolina y el diesel son mucho más baratos que los precios actuales en los Estados Unidos de Norteamérica. Caso similar acontece en la frontera sur, a donde diariamente llegan vehículos para abastecerse de combustible por resultar más económico su trayecto y carga en nuestro país que en Guatemala, donde se padece una situación política inestable y una inflación económica similar a la nuestra.

### 3.3.- Del Sobreseimiento del Proceso

El artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, haciendo referencia a las causas de sobreseimiento a la letra dice:

"Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante desista del juicio.

II.- Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo".

Para Ignacio Burgoa "el sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental". (5)

Briseño Sierra asegura que sólo hay un dato cierto respecto del so-

breseimiento: "impide el juicio de fondo, sea porque trunca el procedimiento o porque admite el impedimento en cuestión previa y a la hora de sentenciar". (7)

La fracción I del artículo 191 es la denuncia que el demandante hace con respecto del ejercicio del medio tutelador de su interés jurídico afectado por el acto o resolución reclamada.

"El desistimiento es el acto procesal por medio del cual el actor denuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio. Como la palabra acción en este caso está tomada en el sentido subjetivo que el actor pretende tener contra el demandado, es evidente que el desistimiento de la acción equivale a renuncia del derecho". (8)

Con respecto a la fracción II del mencionado artículo, Ignacio Burgoa indica: "que la resolución que se pronuncie en un juicio en que la acción deducida esté afectada del vicio de improcedencia legal por no poderse ejercitar válidamente, debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo; toda vez que existiendo una circunstancia que invalida el medio de defensa, lógicamente el juzgador no debe abordar el análisis de fondo del conflicto planteado. Por tal motivo, cuando en un juicio fiscal exista alguna causa específica de improcedencia legal a que alude el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, el juzgador debe abstenerse de entrar a la consideración de la cuestión de fondo sobreseyéndose éste". (9)

Para Rafael De Pina Vara el sobreseimiento es el "acto en virtud del

cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (Civil o Penal) o a un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

En el proceso penal, el auto de sobreseimiento produce los mismos - efectos que la sentencia absolutoria". (10)

En la fracción III del ordenamiento citado no encontramos causa específica alguna, sino solamente señalamientos respecto a que el sobreseimiento proceda cuando existan cuestiones que impidan se emita una resolución en cuanto al fondo.

El capítulo IV denominado "De los Recursos" en su sección primera, - de la reclamación, comprende el artículo 236 que a la letra dice:

"Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobre sea el juicio antes de la audiencia, en caso de desistimiento del autor, no será necesario dar vista a la contraparte y la Sala Regional resolverá la reclamación en la misma sesión en la que se de cuenta - con el recurso".

De lo anterior considero innecesario hacer observación alguna en virtud de que el actor mismo está desistiendo de la acción que previa-- mente había solicitado, creo que no tiene objeto ampliar este punto



de vista.

Pero sí considero que debo hacer mención especial con respecto a la improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que también adolece el artículo 190 de una serie de fallas que - habrán de propiciar confusión para el actor o demandado; sin necesidad de transcribir el mencionado artículo, debo confesar que no entiendo algunas de sus fracciones y resulta que al final de cuentas no es el caso que estamos tratando y sólo reafirma mi punto de vista en el sentido de que no es entendible el Código Fiscal.

### 3.4.- De la Sanción Pecuniaria

El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación contiene la prohibición a la autoridad judicial para imponer penas pecuniarias diciendo:

"En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurre en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal, será preciso acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado".

El primer párrafo del artículo mencionado tiene relación con los artículos 14, 31, 35, 83, 86 y 87 del mismo Código Fiscal; y en el mismo se enfatiza que el aspecto administrativo (sanciones) es independiente del aspecto penal y que aquel es exclusivo de la administración fiscal, conforme al artículo 21 de la Constitución.

De lo anterior se desprende que un solo acto es materia de dos estimaciones, con lo que pudiera darse el caso de que se juzgara dos veces el mismo delito.

El Maestro Rivera Silva afirma: "la duplicidad de estimaciones no -  
lesiona el principio del artículo 23 Constitucional, que prohíbe ser  
juzgado dos veces por el mismo delito, más no ser juzgado una vez --  
por lo que de criminal tiene un acto y otra por la infracción admi--  
nistrativa que concurrentemente con el delito se puede presentar".

(11)

En el segundo párrafo de ese artículo se hace referencia a los requi-  
sitos para que proceda la condena provisional, la que tiene por obje-  
to suspender la ejecución de la sanción impuesta por sentencia defini-  
nitiva, los requisitos son: satisfacer las condiciones que establece  
el artículo 90 del Código Penal Federal y acreditar que el interés -  
fiscal está garantizado por cualquiera de las formas señaladas en el  
artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta de nueva cuenta innecesario el hecho que confirma la posición  
del Código Fiscal a querer dejar debidamente asentado que los crédi-  
tos fiscales tendrán que ser satisfechos o garantizados. Me da la -  
impresión de que el legislador tanto quiso hacer y decir, que sola-  
mente provocó un desconcierto general y no encontró la fórmula para  
asegurar debidamente el Crédito Fiscal a que se hace acreedor el cau-  
sante.

3.5.- Del Procedimiento Ante el Organo Jurisdiccional Correspondiente.

El procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra regulado en el título IV del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de las disposiciones generales del capítulo I se encuentra el artículo 169 como una de las normas que rigen los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación y que a la letra dice:

"Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la competencia que le señala su ley orgánica, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles".

En este artículo expresamente se indica y ratifica que será el Código Fiscal de la Federación el instrumento por medio del cual se deban sustanciar y resolver los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y a falta de disposición expresa por el Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, utilizan el poder que le confiere un principio que habíamos señalado con anterioridad: la Jerarquía.

Ulises Schmill, señala: "hay que tener presente que el concepto de

supletoriedad no implica que el conjunto de normas supletorias se aplique en todo caso en que no haya disposición expresa en las normas que la establecen, sino que sólo pueden aplicarse supletoriamente un conjunto de normas respecto de otras que podemos llamar primarias, cuando en estas existe una Institución determinada pero se encuentra insuficientemente regulada". (12)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que este es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía e integrado por una Sala Superior y diferentes salas regionales; estas últimas conocerán de los conjuntos de los juicios que se inicien contra resoluciones definitivas en el aspecto fiscal; pero en ningún momento podrán ventilarse asuntos del orden penal federal como en el caso del delito de Contrabando, el cual necesariamente habrá de seguirse ante el Organismo Jurisdiccional correspondiente como lo serán los Juzgados de Distrito a quien competa; con el fin de no desviar la visión fiscal que hemos sostenido desde el inicio de este trabajo, no tomaremos los aspectos procesal penal o punitivo simplemente desde un marco que competa al Derecho común; ya hemos visto que el delito de Contrabando se encuentra tipificado en dos cuerpos legales diferentes los que nos remiten posteriormente para el ejercicio de la acción penal ante autoridades fuera del ámbito fiscal.

El artículo 554 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos establece que "es competencia exclusiva de las autoridades del ramo

de aduanas resolver si las mercancías causan impuestos y efectuar su cobro, así mismo declarar que se ha cometido una infracción a las le yes del orden fiscal; por lo tanto, los jueces y tribunales que co--nozcán de procesos por infracciones a este Código respetarán escrupul osamente las declaraciones administrativas respecto de impuesto y multas".

Como el anterior, una serie de artículos siguientes regulan el proced imiento de investigación por parte de la aduana, resultando en ocasiones repetitivas con lo dispuesto por los artículos del 46 al 61 - del Código Fiscal de la Federación.

Me parece muy saludable la redacción del artículo 170 que a la letra dice: "en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de - la Federación no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte se r á responsable de sus propios gastos y los que originen las diligenc ias que promuevan".

Ya que se evita en esa forma la costumbre tan arraigada en el proced imiento civil de cargar los gastos del actor al demandado o vicevers a sobre todo si es el perdedor en el juicio.

De los artículos 171 en adelante, el procedimiento es meramente ci--vil y no creo necesario continuar repitiendo lo que es de sobra conoc ido hasta los artículos 190 y 191 de los cuales hemos indicado en - páginas anteriores nuestro muy personal punto de vista.

Ya para finalizar en el estudio que hemos realizado, encontramos que en el grupo de los artículos transitorios el primero otorga vigencia a este ordenamiento en fecha 10. de abril de 1967.

El artículo segundo deroga a partir de la misma fecha diversos ordenamientos que pudieran ser contrarios a lo que esta ley dispone, desgraciadamente no tengo en mi poder ejemplares de tales ordenamientos pero me hubiera gustado discutirlos, ya que al parecer con tantas enmiendas a este Código ha quedado peor que como estaba.

### 3.6.- Los Procedimientos Extrajudiciales.

En nuestro país somos por demás afectos de procurar los arreglos extrajudiciales que nos permitan evitar en alguna forma la necesidad de tramitar un juicio largo que tal vez no resultara todo lo conveniente que fuera de desearse; en el aspecto fiscal los procedimientos extrajudiciales se llevan a cabo en las Receptorías de Rentas, Delegaciones Fiscales y demás oficinas que en alguna forma tienen relación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el delito de Contrabando relacionado con la Evasión del Pago de Impuestos, el decomiso de la mercancía generalmente produce que el "afectado" busque el arreglo fuera del ámbito judicial; ya que le resulta más económico que el juicio mismo en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presente la querrela correspondiente ante el Ministerio Público en virtud de que el delito de Contrabando sea por demás escandaloso; existe la posibilidad de buscar el arreglo ante esta autoridad administrativa con solo cubrir el pago de los impuestos omitidos, también con la sola intención de evitar gastos y costas del juicio penal correspondiente. Cuando las autoridades aduaneras han sido enteradas del movimiento ilegal de mercancías dentro del territorio nacional, por mediación de la Policía Judicial Federal pueden ser detenidos tanto los probables sujetos responsables del delito como los vehículos u objetos conductores del mismo, debiendo ser puestos a la brevedad posible ante la autoridad competente que dictará la sanción que corresponda; así debiera ser en to-



dos los casos, pero hemos visto que se afecta el interés político -- también porque se involucra a gente conocida con amplitud.

El procedimiento judicial que corresponda estará basado en los preceptos y lineamientos del Código de Procedimientos Penales en materia federal, razón por la cual, la mayor de las veces el inculpadoteniendo alguna sanción mayor que pueda ser clasificada dentro de las penas corporales prefiere dejar abandonada la mercancía que estuviera transitando, así como los vehículos que le hubieren servido.

Al ser descubierta por la Policía Judicial Federal, dicha mercancía en contadísimas ocasiones llega a poder de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de continuar con el procedimiento legal adecuado, esta mercancía es repartida entre los nobles trabajadores sufridos del Estado, los que como buitres reparten el botín -- a sabiendas de que no existe ordenamiento legal positivo alguno que ponga coto a sus ilícitas actividades amparados en su carácter de funcionarios menores representantes del poder judicial en ese momento.

En un Estado de extracción liberal, de base capitalista, se considera la actividad económica del sujeto privado como motor de la sociedad y la lógica del lucro preside la racionalidad económica del sistema. En consonancia, la inspiración última de cualquier política, la tributaria entre ellas, está primero en quitar trabas y alertar después, la promoción de la iniciativa individual y , fundamental--

mente, de la empresa privada. Del mismo modo que sería incoherente una política que se apartara de la lógica del lucro privado no constituye el objetivo prioritario de toda política de gobierno; la ilusión financiera, habitúa al sujeto a pensar en falso o equivocadamente, induciéndole a aceptar procedimientos de exacción pecuniaria que, a la postre, están destinados a perjudicarlo y simultáneamente a beneficiar a otro. En cuanto sirve para ocultar a los ojos del contribuyente de masa, el pasaje de la riqueza social a manos de un sector de la comunidad o la relativa subtasación del mismo, transtrueca la valoración del contribuyente sobre el Quántum de la participación al gasto público. En la práctica, el efecto de la ilusión financiera es que los gobiernos puedan destinar una parte de la riqueza nacional en beneficio prevalente de los sectores dominantes, sustrayéndola a la colectividad mediante impuestos que gravan más pesadamente sobre la clase dominada, sin que ésta tome conciencia y se revele. Al origen de la ilusión financiera se halla la ignorancia sobre los instrumentos tributarios empleados por el gobierno para procurar sus objetivos.

PIE DE PAGINA

- (1) LERDO DE TEJADA, FRANCISCO  
Código Fiscal de la Federación Comentado y Anotado; Editorial I.E.E.S.A.  
México, 1980. "pp. 262"
- (2) CARDENAS QUINTANILLA, GRACIELA  
Estudio Dogmático del Delito de Contrabando; Tesis Profesional.  
E.N.E.P. Acatlán, Méx. 1979. "pp. 98 y sigs."
- (3) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO  
Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1961. "pp. 166"
- (4) CARRILLO FLORES, ANTONIO  
La Justicia Federal y la Administración Pública; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1973. "pp. 46"
- (5) FRAGA, GABINO.  
Derecho Administrativo; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1966. "pp. 152 y sigs."

- (6) MARGADANT. S., GUILLERMO  
Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1971. "pp. 252 y sigs."
- (7) Ob. Cit. "pp. 72 y sigs."
- (8) Ob. Cit. "pp. 222"
- (9) Ob. Cit. "pp. 197 y sigs."
- (10) DE PINA VARA, RAFAEL  
Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980. "pp. 196"
- (11) RIVERA SILVA, MANUEL  
El Procedimiento Penal; Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1979. "pp. 240 y sigs."
- (12) Ob. Cit. "pp. 193"

## C O N C L U S I O N E S

- I.- Una vez considerado el daño económico que produce a nuestro país la Evasión del Pago de Impuestos y sobre todo la acción criminal que representa el Contrabando, quiero proponer algunas soluciones que a mi juicio ayudarían a erradicar este problema consciente de que tal vez a nadie interese en este momento intentar algo por cambiar nuestras estructuras, confiando en que más adelante podamos continuar algunos estudios que representen un mayor aporte a la ciencia de las Finanzas Públicas.
- II.- Decimos que el Contrabando es un delito del orden federal porque afecta directamente a la Hacienda Pública que es la encargada de manejar el Erario Federal por así haberse lo encomendado el Poder Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de la Federación el conocimiento del hecho delictuoso.
- III.- El delito de Contrabando actualmente se encuentra sanciona

do por dos cuerpos legales diferentes a saber: El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Fiscal de la Federación, aplicando éste en forma supletoria el Código Penal Federal.

Lo anterior nos permite reflexionar en el sentido de que siendo el delito de Contrabando de carácter realmente aduanero, indebidamente se encuentre tipificado en cierto ordenamiento legal diferente. Hemos dicho también que el Código Fiscal de la Federación no puede por sí mismo ejercitar la acción penal correspondiente, en virtud de ser un cuerpo legal de carácter administrativo.

IV.- Se deduce también que no existe una estricta vigilancia en lo referente a importación y exportación de productos mexicanos. En la actualidad, productos tan importantes como el petróleo y sus derivados provocan un escandaloso Contrabando en las fronteras de nuestro país, además de que los funcionarios públicos carecen de honradez y honestidad suficientes para ocupar un cargo dentro de la Administración Pública, intentando sin excepción obtener el poder político y económico sin importarles el daño que pueda provocarse a terceros.

V.- Mediante los artículos del Código Fiscal de la Federación que hemos indicado, se ha logrado reafirmar uno de nuestros primeros y principales puntos de vista en el sentido de lo obscuro que resulta y la mala redacción que padece el ordenamiento legal citado, lo que provoca además de la desconfianza del contribuyente, el aumento desmedido en la práctica del Contrabando, debido a que no contiene una verdadera secuencia que impida tan nociva actividad. Y que en lo sucesivo, se refiera únicamente a tratar lo concerniente a la Hacienda Pública con orden cronológico sin -- querer abarcar todo.

VI.- Por lo antes mencionado habremos de concluir que el Código Fiscal de la Federación en la forma actual, pretende ampliar tanto su ámbito de validez como de competencia al -- atreverse a imponer penas corporales a los probables sujetos responsables del delito de Contrabando procurando así mismo ampliar su esfera jurídica tipificando un delito del orden fiscal aparentemente, e insinuando a cierta autoridad competente cómo debe proceder con respecto a la penalidad del mismo.

VII.- Con todos los conceptos vertidos con antelación y tomando

en consideración el punto de vista de que se pretende de - alguna forma evitar la Evasión del Pago de Impuestos a Través del Contrabando se propone:

Primero.- Se acredite la debida importancia que la materia fiscal merece entre todos los contribuyentes y autoridades administrativas incluyéndola como materia específica dentro del plan general de estudios escolares a cualquier nivel con el fin de crear verdadera conciencia fiscal entre los gobernados y las nuevas generaciones estudiantiles.

Segundo.- Que el artículo 46 del multicitado Código Fiscal de la Federación así como los demás que estén relacionados con el delito de Contrabando, sean debidamente tipificados en el Código Penal Federal con todas sus agravantes a fin de hacer valer concretamente la acción penal que corresponda por la comisión de este delito.

Tercero.- Que la aplicación de las penas que el delito mencionado contengan agravantes para los funcionarios públicos que se encuentren en el ejercicio de su papel como administradores en cualquier tiempo y lugar a los que se demuestre que se encontraban coludidos en alguna forma con



los sujetos responsables a fin de educar que la práctica - de este delito continúe siendo auspiciado por autoridades tanto administrativas como judiciales.

Cuarto.- Que sea única y exclusivamente el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos el ordenamiento legal que se encargue de regular las leyes fiscales en materia aduanal, dejando para el Código Fiscal de la Federación lo demás referente a la situación fiscal de los contribuyentes, así como el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Quinto.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirija una verdadera acción con respecto a la vigilancia y debida aplicación de la ley en las aduanas para evitar el tráfico ilegal de mercancías, intensificando la vigilancia fiscal en las empresas transnacionales que se encuentran operando en el país y revisando constantemente los créditos fiscales de empresas que no producen satisfactores nacionales, haciendo efectiva una Reforma Administrativa que permita evitar los trámites burocráticos tan molestos para el contribuyente y que resultan un buen negocio para quienes detentan autoridad administrativa.

Sexto.- Que se utilice una redacción menos complicada que a la vez resulte más entendible para el contribuyente común y se realice una difusión mucho más amplia en los medios masivos de comunicación de lo que son las obligaciones fiscales y de la forma en que repercuten dentro de la economía y el desarrollo del país.

## B I B L I O G R A F I A

AMOROS, NARCISO, Derecho Tributario, Editorial Derecho Financiero, Madrid, 1963.

CARRILLO FLORES, ANTONIO, La Justicia Federal y la Administración Pública, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, Editorial Nacional, Buenos Aires, 1957.

DE JUANO, MANUEL, Curso de Finanzas y Derecho Tributario, Ediciones Molachino, Rosario, 1963.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

DEL VECCHIO, GIORGIO, La Justicia, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1952.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

FLORES ZAVALA, ERNESTO, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, -

Ediciones Porrúa, S.A., México, 1965.

FONROUGE, GIULIANI, Consideraciones Sobre Derecho Financiero Penal, Revista La Ley, 27-607, Buenos Aires.

FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

FRANCO, GABRIEL, Principios de Hacienda Pública, Ediciones de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1957.

GARZA, SERVANDO, Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano, Editorial Cultura, México, 1949.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1961.

JARACH, DINO, Las Multas Fiscales y la Teoría del Derecho Penal Administrativo, Revista Jurídica de Córdoba, enero-marzo, 1947.

KELSEN HANS, Teoría General del Estado, Editora Nacional, México, 1965.

LERDO DE TEJADA, FRANCISCO, Código Fiscal de la Federación Comentado y Anotado, Editorial IEE, S.A., México, 1980.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1956.

PUGLIESE, MARIO, Instituciones de Derecho Financiero, Fondo de Cul-  
tura Económica, México, 1946.

RIVERA SILVA, MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1963.

SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, Editorial de Manuel -  
Porrúa, S.A., México, 1965.

TENA RAMIREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial -  
Porrúa, S.A., México, 1964.

W-0018304